**DOCUMENTO EN**

**VERSION PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos**

**Personales**

#### SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE DICE:

**San Salvador, 20 de mayo de 2021, ACTA No.18.05.2021, ACUERDO No. 307.05.2021. La Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado,** con el voto favorable de los Directivos Propietarios Representantes de: **ASALDIG, ALFAES, ALGES,** y el **Presidente;** y los Directivos Suplentes de: **ISRI, IPSFA, MINSAL** y **MTPS** se emitió y ratificó el acuerdo siguiente: La Junta Directiva conforme a la propuesta presentada por la Comisión Especial de Apelaciones, con la cual se resuelven los recursos de apelación presentados por dos personas, acuerda: **a)** Ratificar como No Elegible al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,** expediente No. 14,453, manteniendo la calidad de NO ELEGIBLE, dictaminada en el recurso de revisión en fecha 30 de septiembre de 2019, debido a que no ha logrado demostrar mediante pruebas testimoniales y documentales fehacientes, que la lesiones que presenta en antebrazo izquierdo, pierna y tobillo izquierdo y oídos, le hayan ocurrido a consecuencia directa del conflicto armado, la información brindada por testigos y vecinos del recurrente para sustentar lesiones ocurridas en su calidad de categoría civil en el año 1981 no es fehaciente, son testigos referenciales, no presenciaron el hecho donde el recurrente resultó lesionado, y para sustentar lesiones sufridas en la cabeza por golpe en barandal de camión militar en su categoría FAES en el año 1985, no presentó prueba documental de conformidad al Art. 29-A Letra b) del Reglamento de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado que establece: 1) Constancia de altas y bajas emitida por autoridad competente de la Fuerza Armada de El Salvador y 2) Constancia de lesión expedida por el Hospital Militar o cualquier otra Institución de la Fuerza Armada. Por lo que, al no contar con pruebas fehacientes a su pretensión, y de conformidad al Art. 48, Lit. a) del Reglamento de la Ley, se ratifica la calidad de NO ELEGIBLE.Se advierte que la resolución que resuelve el recurso de apelación no admite recurso alguno de conformidad al Art.21-A Literal r) inciso 2° de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, en relación al Art. 108, inciso ultimo del Reglamento de la Ley antes citada. Si lo desea podrá solicitar a la honorable Junta Directiva ser visto como Caso de Excepción, para realizar esta petición no le corre termino, es decir que podrá hacerlo en cualquier momento en virtud de la normativa Institucional vigente. **COMUNÍQUESE”.** Rubricado por: Presidente de Junta Directiva: “ILEGIBLE”; Representante Propietario de ASALDIG: “ILEGIBLE”; Representante Propietario de ALFAES: “ILEGIBLE”; Representante Propietaria de ALGES: “ILEGIBLE”; Representante Suplente de IPSFA “ILEGIBLE”; Representante Suplente de ISRI: “ILEGIBLE”; Representante Suplente de MINSAL: “ILEGIBLE”; y Representante Suplente de MTPS: “ILEGIBLE”.

Lo que se transcribe para los efectos pertinentes.

Dr. Elder Flores Guevara

Gerente General